ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No.4, que concede una pensión del Estado a la Sra. Lourdes Gardenia Rodríguez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4

CONSIDERANDO: Que la señora LOURDES GARDENIA RODRIGUEZ VDA. CARABALLO es la esposa superviviente del señor LUIS MANUEL CARABALLO, quien a la hora de su muerte ocurrida trágicamente el 22 de agosto del presente año, ostentaba la ALTA INVESTIDURA DE DIPUTADO AL CONGRESO NACIONAL, infausto acontecimiento que privó al país de uno de sus más valientes defensores de los Derechos Humanos, así como de nuestras clases necesitadas, especialmente de los sectores laborales, cuyas justas reinvindicaciones lo animaban de un patriótico y ardoroso sentimiento de lucha de amplias proyecciones económicas, sociales y políticas en el escenario de la vida nacional, dejando bien sentados la entereza de su carácter, la firmeza de sus convicciones, su devoción a los principios democráticos y su espíritu de sacrificio en favor de la causa del proletariado, virtudes cívicas que lo

hacen acreedor de la simpatía, la emulación y el reconocimiento de sus conciudadanos;

CONSIDERANDO: Que la esposa superviviente de tan meritorio compatriota desaparecido, señora LOURDES GARDENIA RODRIGUEZ VDA. CARABALLO, ha quedado en una crítica situación económica, ya que su finado esposo no poseía renta ni bienes de fortuna de ninguna índole y en consecuencia sus medios de subsistencia son sumamente precarios, al extremo de que se le hace muy difícil satisfacer las más perentorias necesidades, tanto de ella como de sus dos hijos menores procreados durante su matrimonio con el Diputado fallecido;

VISTO: el Artículo 8 de la Ley No.5185, del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART.1.–Se concede una Pensión del Estado de RD$300.00 (TRESCIENTOS PESOS) mensuales, a la señora LOURDES GARDENIA RODRIGUEZ VDA. CARABALLO.

ART.2.–Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Abraham Bautista Alcántara,
Presidente.

Rafael Correa Rogers,
Secretario.

Getulio S. Santos Liranzo,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretario.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN